Causa n° 86963/2017, "COTO CICSA (TF 27103-A) c/ DGA s/ Recurso directo de organismo externo"
MHV

En Buenos Aires, a los días del mes de del año dos mil diecinueve, reunidos en acuerdo los señores jueces de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para resolver en autos **"COTO CICSA (TF 27103-A) c/ DGA s/ Recurso directo de organismo externo"**, y;

La Dra. Liliana María Heiland dijo:

I.- La Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación confirmó la res. DGA (DEPRLA DVI) 6216/08, que condenó a "Coto CICSA" al pago de multa ($6.999,58), **por infracción al art. 954 inc. 'a' del CA, y le formuló cargo** por la misma suma, en **concepto de tributos adeudados** (respecto de la DI n° 03 001 IC05 011858 Y).

En esencia, sostuvo que: a) el certificado de origen (en adelante CO), correspondiente al referido DI, resultaría aplicable desde el punto de vista formal, y fue válidamente presentado ante la Aduana; b) un error en la posición arancelaria reviste carácter de requisito formal, por lo que no invalida el certificado de origen ni lo torna inaplicable; c) es criterio de la Sala que errores del tipo que aquí se trata -diferencia entre lo declarado y lo verificado- no constituye un mero defecto formal, por lo que resulta la inhabilidad manifiesta del certificado de origen; d) no es posible determinar sobre qué mercadería se practicó el primer informe del INTI (con el cual la actora documentó la destinación), pero sí está acreditado que la luego analizada (diferentes a la primera), corresponde a una muestra representativa de la mercadería; e) la actora debió probar que las muestras que tomó el INTI en su primer informe son las mismas que las utilizadas en el segundo, y no solo limitarse a señalarlo.

II.- Contra ese pronunciamiento, apela la firma actora (fs. 50) y expresa agravios (fs. 54/57), los que fueron replicados a fs. 61/62. En lo sustancial, sostiene que:

a) A contrario del único argumento utilizado por la Aduana para considerar inválido el certificado; el TFN deja en claro, que un error en la posición arancelaria (en adelante PA) no invalida el certificado de origen ni lo torna inaplicable.

b) Para clasificar arancelariamente la mercadería se basó en el certificado del INTI. Ante su "pedido de explicaciones", el INTI rectificó su informe anterior; reconociendo su error mediante dicho acto administrativo: nota 392/0[3].

c) Surge evidente la diligencia y cumplimiento con los deberes a su cargo. No es posible condenar al particular por confiar legítimamente en el actuar de un ente público, con especialidad técnica en la materia, pidiéndosele una prueba diabólica.

d) No le corresponde a su parte probar que las muestras enviadas en primer término para su certificación coinciden con las tomadas luego por la Aduana. El proceso de certificación está supervisado por el propio Estado; no puede ahora ponerse al particular en la absurda situación de tener que probar que las certificaciones son veraces.

e) En materia infraccional, no es posible condenar ante la duda y agravar las cargas de los particulares imputados.

III.- Para una mejor comprensión de los hechos, corresponde realizar una breve reseña de lo actuado en sede administrativa (exp. adm. n° 12036-207-2007). En lo que aquí importa:

a) El 23/5/03 la División Verificación informó que se **invalidaba el certificado de origen** Mercosur n° 03395; porque: a) verificado el despacho de importación 03 001 IC05 011858 Y, "**se declaró para los sub ítem 2.1 y 3.4, calzado deportivo de capellada**

y suela **sintética** por la PA 6402.99.00.920 F y 6402.99.00.930 J, respectivamente"; b) **"resultando de la visualización de la mercadería** para ambos sub ítem: **calzado deportivo capellada textil** y suela sintético clasificable por la PA 6404.19.00.920 E y 6404.19.00.930 H, respectivamente" (v. fs. 8/9).

b) El 26/5/03 se labró Acta de Denuncia sobre la destinación 03 001 IC05 011858 Y, por presunta infracción al art. 954 inc. 'a' del CA (v. fs. 1/7).

Allí se indicó que **la mercadería resultante presentada a la verificación, difiere en calidad con relación a la documentada; y que tal diferencia**, en caso de haber pasado inadvertida, **hubiera ocasionado un perjuicio fiscal** de USD 2.380,81.

c) El 5/11/07 la División Clasificación Arancelaria emitió el Dictamen Técnico n° 73/07. Consideró que del Protocolo de Análisis n° 55925 (realizado por el ITEM a fs. 55), de la O.T. n° 177 (realizada por el INTI Cueros a fs. 60/61) y de la visualización de la muestra, surge que se trata de: "calzado con suela de estireno-butadieno y **parte superior conformada por textil** en su mayor superficie de recubrimiento exterior".

Por lo que opinó que los Ítems 2.1 y 3.4 resultan clasificables al momento imponible en la PA 6404.19.00 (v. fs. 65/66).

d) El 3/10/08 se dictó la res. DGA (DEPRLA DVI) 6216/08, cuya nulidad aquí se persigue.

Para resolver como lo hizo, dicho acto administrativo hizo mérito del referido Dictamen y señaló que de los análisis practicados "resulta una evidente diferencia de calidad entre la mercadería documentada y la resultante, por lo que el **certificado de origen ampara una mercadería distinta a la que realmente se importó**, por lo que **dicho certificado no acredita el origen ni resulta de aplicación para la mercadería en cuestión**".

Señaló, al igual que el pronunciamiento recurrido, que “los análisis efectuados por el ITEM y el INTI fueron…sobre muestras representativas de la mercadería…, en cambio sobre el informe solicitado por la firma documentante al INTI, no puede determinarse que se haya realizado sobre una muestra que se corresponda a la mercadería…situación que no fue demostrada por la imputada…” (v. fs. 67/69).

IV.- Sentado ello, importa traer a primer plano lo que **no es aquí objeto de controversia:**

a) La existencia de declaración inexacta.

b) Que un error en la posición arancelaria constituye un mero defecto formal, que no invalida el certificado.

c) El CO en cuestión: i) ampara a la mercadería documentada en el despacho; ii) se presentó válidamente ante la Aduana; y iii) resultaría aplicable desde el punto de vista formal.

V.- En tales condiciones, el nudo del problema radica pues en dilucidar **si la declaración inexacta en cuestión, produce perjuicio fiscal, conforme lo requiere el art. 954 inc. a) del CA.**

Para ello, **debe analizarse si la mercadería documentada** (que ampara el certificado de origen), **es la misma que la mercadería verificada.**

La respuesta es afirmativa, pues:

a) El INTI produjo un **primer certificado (INTI-CITEC 508.11414)** verificando que el calzado, **modelo 4003**, se compone de: **Capellada: Sintético**; Forro: Textil, poliéster 100%; Fondo: Goma (v. fs. 43 de las acts. adms. citadas).

b) Igual descripción surge del punto 2) del “Certificado de Importación de Calzado n° 03 CIC 0000187”, expedido el 6/5/03 por el Min.de Producción - Subsecretaría de Política y Gestión Comercial.

Allí, con mención al Certificado **CITEC n° 508.11414**, describe la mercadería de los **ítems 2.1 y 3.4**: "zapatillas sin cordones-**capellada: sintético**-forro: textil poliéster 100%- fondo: goma – Marco y **modelo**: Beehappy-**4003** – Origen: Brasil" (v. sobre que contiene la destinación de importación, sin foliar, reservado a fs. 65vta.).

c) Conforme dichos certificados, la actora procedió a documentar el 19/5/03, mediante el DI n° 03 001 IC05 011858 Y, la importación para consumo de 1.200 pares de calzado, marca "Beehappy", **modelo 4003**, y declaró (para los **ítems 2.1 y 3.4**) las PA 6402.99.00.920F y 6402.99.00.930J (v. ídem).

d) Como se vio y no se discute, el CO 03395 ampara a la mercadería (recién descripta) documentada en el despacho. Además, dicho certificado individualiza la factura comercial (n° C-002-03-A, del 29/4/03), cuyos datos coinciden con los consignados en el despacho (1.200 pares de calzado– **modelo 4003**; v. ídem).

e) A esta altura, es relevante visualizar que **el primer certificado emitido por el INTI** (con sustento en el cual la actora documentó la mercadería) **fue rectificado** por el mismo Instituto.

El INTI, por informe NE n° 392/03, **concordante con el certificado CITEC n° 508.11415,** comunicó que "…**luego de reveer el artículo 4003** [é]ste resultó:…**Capellada: Textil**; Forro: Textil; Fondo: Goma" (v. fs. 41 y 42, respectivamente, de las act. adm. citadas).

Rectificación que recoge el punto 2) del nuevo "Certificado de Importación de Calzado n° 03 CIC 0000544", expedido el 26/8/03; con mención al Certificado CITEC n° 508.11415, donde describe: "zapatillas sin cordones-**capellada: textil**-forro: textil poliéster 100%- fondo: goma – Marco y **modelo**: Beehappy-**4003** – Origen: Brasil" (v. fs. 44/47 de las act. adms.).

De ello resulta que **el modelo del calzado** (4003) **es el mismo** que figura en: i) el primer informe del INTI; ii) la factura comercial, contemplada en el certificado de origen; iii) el informe rectificatorio del INTI (donde, como se vio, la descripción coincide con la mercadería verificada); y iv) los declarados en el despacho de importación ítems 2.1 y 3.4.

Esto es, **la "nueva composición" de la mercadería que advierte y rectifica el INTI, coincide con los resultados a los que arribó la Aduana al verificarla:** "Capellada: textil" y "parte superior conformada por textil en su mayor superficie de recubrimiento exterior".

f) En suma, **la mercadería contemplada en el certificado de origen es la misma que la importada y verificada.**

V.- El certificado de origen cuestionado resulta aplicable, por lo que no se configura la condición requerida por el art. 954 inc. a) del CA, esto es, **no existe perjuicio fiscal.**

Máxime, si se tiene en cuenta que **los valores FOB, Flete y Seguro** de la mercadería "manifestada" y "resultante", **son los mismos** (ver "liquidación por diferencias en importación", a fs. 2/7 – en especial fs. 3 y 4- de las acts. adms. citadas).

VI.- Las costas de ambas instancias deben ser impuestas a la demandada, por no advertirse motivos para apartarse del principio objetivo de la derrota (art. 279 y 68, 1er párrafo, del CPCCN).

VII.- Por todo lo expuesto, **VOTO** por hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y revocar el pronunciamiento apelado, con costas.

Fecha de firma: 09/05/2019
Alta en sistema: 10/05/2019
Firmado por: DRA. DO PICO - DRA. HEILAND - DR. FACIO - , JUECES DE CÁMARA - - H. GERDING SECRETARIO

#31042811#228671005#20190510095421028

Los Dres. Rodolfo Eduardo Facio y Clara María do Pico adhieren al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y revocar el pronunciamiento apelado, con costas.